

El añadido de toda una última parte sobre la Corona, que se nos dice no figuraba en la tesis, ya puede venir de una constancia del defecto; sin este capítulo, ya más claramente resaltaría el sesgo de una imagen parlamentaria, todo lo problemática que se quisiese, de un primer régimen constitucional. Pero la agregación no lo remedia; ya entra por un concepto de «poder moderador», caro ciertamente a Artola, que no rinde suficientemente cuenta de la posición constitucional de una Corona que por lo pronto participaba tanto del poder ejecutivo como del legislativo. Que las mismas formas de su ejercicio práctico no llegaran además a concretarse, puede delatarlo el dato de que no adquiriera relieve o tratamiento propio la figura, constitucionalmente imprevista, del Presidente del Gobierno. El proceso político efectivo no siempre tampoco se capta.

Hubiera sido preciso sumergirse más resueltamente en la misma mentalidad constitucional de la época, que no es desde luego la de hoy; con un aparato ya muy selecto (confróntese la bibliografía sobre 1837 de la *Revista de Derecho Político* de la UNED, 20, 1983-1984, pp. 285-321, aunque ésta tienda a pecar de lo contrario), Marcuello ni siquiera realmente aprovecha la primera literatura constitucionalista española, que es precisamente de estos años y que el Centro de Estudios Constitucionales viene ahora reeditando. No habría ciertamente bastado, pero a veces la evidencia viene más por contraste de ideas que por choque de unos datos ya procesados mediante las propias categorías.

Pero el libro es incitante y sus cuestiones, básicas. De su misma iniciativa cabe felicitarlo cuando efectivamente los juristas no la tienen mejor entre nosotros para estos esenciales temas.

B. CLAVERO

PÉREZ MARTÍN, Antonio, ed.: *España y Europa, un pasado jurídico común*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985), Murcia, Publicaciones del Instituto de Derecho Común, 1986, 774 págs. (índice selectivo de materias y autores citados en págs. 759-772).

Sobre el pasado jurídico común de España y Europa disertaron, según lo que promete el título de este volumen y del I Simposio del que procede, un conjunto de destacados especialistas en marzo del año pasado, y ahora aparecen dignamente publicadas sus ponencias. El mismo Antonio Pérez Martín, al que debemos agradecer el parto del Instituto de Derecho Común, figura como editor, y con todo merecimiento: por su capacidad de convocatoria, su diligencia en allegar recursos no siempre disponibles para fomentar especialidades tan poco 'rentables' como la nuestra, su sagacidad en la distribución de temas variados pero que se integran homogéneamente en un volumen de más de setecientas páginas, su laboriosidad —en fin— al preparar un excelente índice de contenido y realizar o

revisar traducciones ... disponemos de este hermoso libro que colecciona diez y ocho intervenciones de especialistas españoles (A. Pérez Martín, J. Lalinde Abadía, J. Ferreiro Alemparte, A. Iglesia Ferreirós, B. Clavero, A. García y García, J. Cerdá, M. Peset) y extranjeros (G. Dolezalek, H. Coing, W. Wagner, D. Tamm, F. Ranieri, D. Maffei, A. Gouron, A. Wolf, P. Lineham, R. MacDonald).

Tanta ciencia organizada, sobre todo cuando se trata de buena organización, es algo a lo que no estábamos muy acostumbrados; sería fácil incurrir en el tópico nacionalista razonando que la larga estancia alemana de Pérez Martín, la presencia incluso de varios historiadores alemanes en el Simposio y sus actas, domesticaron la componente ibérica de improvisación o alegría ejecutiva, pero el razonamiento parece indefendible. Y considerando la falta de rigor de los tópicos enfrentados a la ciencia nos situamos ya ante la más general consideración que formulará la crítica ante este libro. «la construcción de la nueva Europa ha de ser una obra común también de los historiadores del Derecho», anuncia Pérez Martín en la primera de las disertaciones publicadas (pág. 12), originariamente intervención de apertura del Simposio, subrayando la actualidad de esfuerzos científicos para el conocimiento del derecho *común* en los días de la adhesión hispanoportuguesa al mercado, también *común*, en que resulta agotada la idea de Europa; un derecho y un mercado *comunes* para el *orbis christianus* de vigencia clásica del primero, aunque hoy, y todavía en tiempos más modernos de aquel derecho, para un espacio geográfico cuyas reducidas dimensiones cuestionan semejante vocación universal, será consecuencia necesaria de la revolución burguesa, datándose así de manera precisa; pero un derecho *común* históricamente localizado —*ius commune*— con dificultad podrá fundamentar la ilusión o el compromiso europeísta. El lector supondrá concesiones a los problemas de organización, con lo que se cierra el círculo que describe el párrafo presente: la financiación del Simposio, aún la del mismo Instituto, al ser pública —al depender de organismos oficiales que unen la despreocupación por el destino de sus inversiones a la contingencia anecdótica con que aprueban las distribuciones de fondos—, obliga a esgrimir argumentos tan convenientes para el político como impresentables ante el científico; mas el lector teme que no se trata solamente de retórica. Si no opondré yo reparos a la afirmación de Pérez Martín según la cual «la historia del Derecho ha tenido la suerte o la desgracia de haberse constituido como disciplina jurídica autónoma en una época que podríamos calificar de nacionalista», siendo así «una historia del Derecho en gran medida artificial» (pág. 12), tampoco este autor, y con él la concepción toda del Simposio, quedarán libres de artificialidades: «de acuerdo con las realidades políticosociales del presente, en adelante deberíamos prestar más atención en la historia del Derecho a la orientación regionalista, autonómica y a la orientación europeísta, comunitaria, sin abandonar por ello la orientación nacionalista» (págs. 12-13), lo que Pérez Martín justifica «siguiendo el ejemplo de los fundadores de nuestra disciplina» (pág. 12), previa y oblicuamente acusados de *artificiales*; las páginas de Pérez Martín sobre la «importancia del Derecho Común» (págs. 16-18) desarrollan estos planteamientos; la búsqueda de razones para fundamentar la instalación en Murcia del Instituto que nacía con el Simposio (págs. 18-23), al ir más allá de su reconocida autoridad como experto en las fuentes del *ius*

commune y animoso editor de los textos hispánicos, se presenta excesivamente lejana de exigencias académicas.

Acaso, entonces, tras la retórica aparezcan vicios en la metodología; acaso estemos ante una determinada manera de entender y practicar la historia del derecho trivializada una vez más por la situación de presente. Así Gero Dolezalek: en sus «Observaciones sobre el desarrollo del derecho común hasta la época de Alfonso X el Sabio» (págs. 27-44), título por lo demás un tanto forzado en el intento de conceder plaza a la figura alfonsina en el séptimo centenario de su fallecimiento, el mito comunitario abre («En la actualidad nos esforzamos por reencontrar lo que los europeos tenemos en común. Diez estados de Europa han constituido una unidad, en la que pronto entrarán España y Portugal. En este caminar hacia la unidad política se debería recordar la unidad jurídica pasada que unió antiguamente a los países de Europa, es decir, el *Ius Commune*») y cierra («Ojalá que la cultura jurídica vuelva a ser de nuevo totalmente europea, como lo era entonces») la erudita disertación; así también Helmut Coing al precisar, muy a grandes rasgos, «La contribución de las naciones europeas al derecho común» (págs. 45-61), necesariamente pecando por exceso (del «jurista belga Christynen» se nos habla en pág. 57) y por defecto (ausente de la comparación de «contribuciones» nacionales territorios no estatales, como Cataluña). La aceptación apresurada de la idea de Europa en la historiografía jurídica contemporánea ha roto, lo acepto gustoso, un trasnochado nacionalismo que llevaba a identificar la historia del derecho con la descripción de fueros y poco más; ha supuesto también la aparición de obras e instituciones de envergadura —entre todas, el Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte— que han renovado y estimulado nuestros conocimientos; pero conviene extremar la reflexión para evitar —retomo expresiones de Pérez Martín— sustituir unas artificialidades por otras. Aunque las segundas sean preferibles, al menos para mí, a las primeras.

Ya anuncié la diversidad como rasgo común a los diez y ocho trabajos que integran el volumen, pero ahora conviene mayores precisiones. Algunos son, propiamente, escritos de presentación (Antonio Pérez Martín: «Planteamiento y objetivos del Simposio Internacional 'España y Europa, un pasado jurídico común'», págs. 11-26), no exentos, lo hemos visto, de interés metodológico; en otro caso estamos ante conferencias o disertaciones de naturaleza similar (Helmut Coing, antes citada; Jesús Lalinde Abadía, «El Derecho Común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón», págs. 145-178); en ocasiones las aportaciones se presentan como informes de trabajos en curso (Domenico Maffei, «Manuscritos jurídicos napolitanos del Colegio de España y sus vicisitudes entre los siglos xv y xvi», págs. 119-129; Gero Dolezalek, de obra anteriormente recogida; Robert MacDonald, «El Espéculo atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea», págs. 611-653; Antonio García y García, «La tradición manuscrita de las Siete Partidas», págs. 655-699); finalmente, el resto de los escritos pueden considerarse como monografías, de variable amplitud temática y contenido (Wolfgang Wagner, «Las Constituciones del emperador Federico II para el reino de Sicilia y la legislación de Alfonso el Sabio», págs. 63-79; Ditlev Tamm, «Un paralelo nórdico de la obra alfonsina: la legislación del rey Valdemar II de Di-

namarca», págs. 81-100; Filippo Ranieri, «El estilo judicial español y su influencia en la Europa del Antiguo Régimen», pp. 101-118; André Gouron, «Las relaciones jurídicas entre Cataluña y Provenza en el siglo XII», págs. 131-143; Jaime Ferreiro Alemparte, «Acercamiento mutuo de España y Alemania con Fernando III y Alfonso X el Sabio», págs. 179-222; Armin Wolf, «Derecho electivo y sucesión hereditaria en los reinos y en el Imperio de Alfonso el Sabio», págs. 223-257 más una tabla sin paginar; Peter Linehan, «Pseudo-historia y pseudo-liturgia en la obra alfonsina», título que difiere del recogido en los encabezamientos de las páginas, más hermosos: «Liturgia soñada y pseudo-historia en la obra alfonsina», págs. 259-274, Joaquín Cerdá «Principios del Derecho Común en los derechos locales del antiguo Reino de Murcia, 1245-1284», págs. 701-726; Mariano Peset, «Los fueros y privilegios alicantinos de Alfonso X», págs. 727-758). Quedan aún dos estudios de difícil clasificación, no en último lugar por tener una extensión muy diferente a la de los anteriores: Aquilino Iglesia Ferreirós, «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», págs. 275-599 (el lector sepa que no cometo aquí errata), y Bartolomé Clavero, «Signo social y secuela política de la legislación alfonsina. Planteamientos manualísticos», págs. 601-610; uno y otro, además, íntimamente relacionados, pues las páginas de Clavero recogen, con la inexcusable remodelación, las ideas de su intervención oral tras la exposición de Iglesia y con ocasión de un debate cuyo atractivo no hará falta describir por la personalidad científica de los especialistas implicados.

Temas variados, pero recurrentes: de nuevo el *ius commune* como coordenadas que sitúan la mayoría de, si no todos, los trabajos publicados, agotado en ese «pasado jurídico común» a España y Europa según la convocatoria y rótulo del Simposio. *Ius commune* en la Península Ibérica —ausente, no obstante la vocación comparativa o integradora del Simposio todo y varias de las ponencias, el territorio de Portugal— aunque concretado en la personalidad, la época y las leyes de Alfonso X, que de Murcia se trataba y dentro aún del centenario de su muerte; al menos diez de los trabajos son de asunto alfonsino, con lo que el libro editado por Pérez Martín resulta la principal aportación de los historiadores del derecho a ese centenario, y, desde ahora, obra de cita obligada en la ya abultada discusión sobre la política legislativa del rey Sabio.

Si el título del Simposio, aceptado en las actas, encierra, como hemos visto, *artificialidades* en los planteamientos científicos, la constatación anterior revela ese título insuficiente, de nuevo: que de una colección de monografías alfonsinas dispone el lector, no se deduce del mismo necesariamente, guiándole tan sólo el lenguaje de los iconos: la reproducción, así no inocente, de una miniatura de Alfonso con atributos y leyenda imperiales en la colorida portada del libro.

Conviene reflexionar sobre el doble argumento del Simposio, *ius commune* y Alfonso X, pues la combinación, junto a sus muchas ventajas, adolece de carencias. Algunas ponencias se limitan a lo primero, a pesar —a veces— de concesiones de título (Gero Dolezalek, Helmut Coing, André Gouron, Jesús Lalinde), mientras otras, prescindiendo de Alfonso como protagonista simbólico de la recepción, van referidas a diversos aspectos de la historia alfonsina (Jaime Ferreiro, Armin Wolf, Peter Linehan); las que estudian, más bien desde el ángulo de la llamada historia de las fuentes, la obra de Alfonso X como capítulo poco menos que

esencial de la recepción peninsular del *ius commune* (Aquilino Iglesia, Bartolomé Clavero, Robert MacDonald, Antonio García y García), en ocasiones insistiendo en comparaciones que —desde luego— prometía el enunciado del Simposio (Wolfgang Wagner, Ditlev Tamm), se ciñen, con violencia a ese enunciado, a un momento demasiado germinal y específico de la larga *historia iuris communis*, si bien no falta alguna compensación en las propias actas del Simposio (Filippo Ranieri, Domenico Maffei). Una visión del *ius commune* como fenómeno de origen medieval y operante, en la práctica de nuestra docencia y nuestra investigación, en la Edad Media es, aún, demasiado habitual, aunque autores como Bartolomé Clavero o António M. Hespanha hayan contribuido poderosamente a superarla; mas de su operatividad, acaso por la atracción que ejercía el centenario alfonsino, el Simposio de Murcia es excelente ejemplo.

Algunas de las pretendidas carencias, en la medida en que lo son simplemente en relación a los propósitos confesados o supuestos del Simposio, pueden constituir virtudes, que no quisiera desconocer el autor de estas líneas. Sobre todo destacan los trabajos de Jaime Ferreiro Alemparte y Armin Wolf, no referentes al *ius commune* pero ilustrativos, y porque cubren lagunas de nuestros conocimientos como historiadores del derecho los festejaremos, del complejo mundo cultural de la corte de Alfonso X (evocado, en sus conexiones con Alemania, por el primero) y de las bases jurídicas y políticas de las pretensiones de ese rey al trono imperial (ponencia del segundo). Por lo demás, las limitaciones de contenido de los estudios eruditos sobre las fuentes (en general, Gero Dolezalek; en relación con las alfonsinas, Robert MacDonald y Antonio García y García), son ampliamente compensadas cuando, como es el caso, los esfuerzos de sus autores han desembocado en preparar la base necesaria para disertaciones de mayor enjundia.

* * *

Tan numerosas las contribuciones al Simposio y, muchas de ellas, tan ricas de contenido, es prácticamente imposible dar cuenta cumplida de sus términos. De las páginas antecedentes ha obtenido el lector una idea global de las actas, y, convencido seguramente de su importancia, no evitará el estudio directo de las mismas. En ese entendimiento, me limitaré a mencionar algunos trabajos de atractivo especial y a comentar ciertos aspectos de contenido.

De los más afectados por el espíritu europeísta, un conocedor tan reputado de los manuscritos medievales del *ius commune* como Gero Dolezalek siempre tiene algo que enseñar; los escrúpulos de método no impiden el aprovechamiento de su mucha experiencia. Dolezalek comienza por precisar, ofreciendo explicaciones que al lector parecerán a veces demasiado simplistas, el contenido del *ius commune* en los siglos XII y XIII: la separación entre los estudios y los estudiosos de *canones* y de *leges*, pues Irnerio, *magister artium* y no teólogo, «por añadidura fiel al emperador y enemigo del Papa» (pág. 29), comenzó a glosar los textos romanos prescindiendo del saber de los canonistas. Seguidamente Dolezalek quiere responder a la cuestión de la difusión del *ius commune* en el siglo XIII, concluyendo acerca de la existencia de «dos oleadas distintas» en la historia de la

recepción una primera, rápida, en el seno de la Iglesia, y una segunda, que afectó a la praxis jurídica laica, más lenta y necesariamente conectada con el acceso de «hombres cultos» a los «puestos de la administración de los reinos y principados y de las ciudades» (págs. 31-32). Es evidente que Dolezalek ofrece planteamientos y respuestas clásicos en el estudio de la recepción, aceptando el papel de personalidades individuales, como Irnerio, en la orientación de los conocimientos jurídicos y tesis harto generales —«la difusión (del *ic*) a través de hombres cultos que poseyeron posiciones clave»— en defecto del análisis que deberá respaldarlas, pero sus páginas han de aceptarse en lo que son: una apretada síntesis apoyada en muchos años de trabajo directo con las fuentes. Por eso es la parte final de la ponencia, la relativa al grado de elaboración de glosas y otras obras jurídicas hasta mediados del siglo XIII, la que más interesará al especialista, dependiendo estrechamente de propias investigaciones: el menor tecnicismo de los textos canónicos, difundidos además con rapidez y sin una previa interpretación doctrinal, ocasionaría «antes de la fijación del siglo XIII» —antes de Inocencio IV, Bernardo Parmense, el Hostiense y Bartolomé de Brescia— «una gran diversidad de opiniones», reflejadas en el elevado porcentaje de glosas originales de algún manuscrito aislado (dos tercios de las glosas al Decreto, estudiado, por Rudolf Weigand en colaboración con Dolezalek, ofrecen una muestra autorizada de ello), en tanto las fuentes romanas serían objeto de estudio más uniforme, como revela el porcentaje menor de glosas originales y la literatura misma de *Disensiones dominorum*. Ahora bien; explicar, sobre esa base, la diferente difusión de manuscritos romanos y canónicos en las bibliotecas actuales (págs. 36 y ss., con mapas de las págs. 38 y 39), parece violento: difícil de aceptar la afirmación de Dolezalek según la cual «los lugares en los que hoy se conservan manuscritos jurídicos del siglo XII, coinciden en gran medida con las mismas regiones geográficas en las que ya en la Edad Media también se encontraban los manuscritos» (pág. 37), la presencia de instituciones eclesiásticas por todo el *orbis christianus* justificaría en mi opinión la mayor repartición geográfica de los manuscritos canónicos.

Si Dolezalek se ocupa de un momento clásico del *ius commune*, analizando a grandes trazos fuentes manuscritas, Wagner y Tamm, lo sabemos ya, optaron por la proyección alfonsina del Simposio, ofreciendo paralelos —así, expresamente, el segundo de los autores citados— extrapeninsulares de la legislación del Alfonso X Acostumbrados normalmente a cotejar la política legislativa de Alfonso, ocasionalmente también sus resultados —los textos que la protagonizaron—, con acontecimientos de la historia jurídica peninsular, en especial la actividad de Jaime I, la lectura de las páginas de Wagner y Tamm sirve para enriquecer nuestros habituales planteamientos. Wagner, con todo, logra más una presentación general y una aportación bibliográfica de y sobre el *Liber Augustalis* de Federico II que avanzar en el estudio de su hipotética relación con el Fuero Real; la confrontación de pasajes similares es demasiado débil (cfr. págs. 76-77) como para pronunciarse, según hace Wagner (pág. 79, conclusiva), a favor de la utilización del *Liber* siciliano por el rey de Castilla, aparte de que la lectura detenida de las actas del Simposio obligará a este autor a matizar afirmaciones (pág. 75 «el Espéculo se articula en cinco libros», o en la misma pág. 75, y

recogiendo a José Antonio Maravall. «Se ha considerado a Alfonso el Sabio como vencedor de una sociedad feudal en favor de una sociedad organizada estamentalmente», lo que yo retrasaría hasta otro Alfonso, pero de mediados del siglo XIV) no siempre bien fundamentadas. Desde luego las comparaciones siempre serán fructíferas, aunque permitan tan sólo reflexionar mejor sobre lo que conocemos; de ahí la utilidad de repasar también el artículo de Tamm, centrado en la tarea legislativa de Valdemar II —*legifer*— de Dinamarca. Del trabajo de Tamm resaltaría, sobre todo, el dato de redacciones de leyes en lengua danesa a fines del siglo XII, no aclarado suficientemente todavía (no lo hace, aceptando la hipótesis más tradicional de los filólogos, Robert MacDonald, en págs. 631-632, aunque para el autor se trate de una respuesta encontrada «fácilmente») el temprano uso del romance en la legislación castellana del siglo XIII; resaltaría además, por ser un «paralelo» que, apartado de Alfonso X y su obra, sin embargo interesa a la legislación de Aragón, la figura del obispo de Lund Andreas Sunesen, redactor de una versión latina del derecho de Escandia (*Libert Legis Scaniae*) a comienzos del siglo XIII, que evoca al historiador del derecho español la personalidad y actuaciones de Vidal de Canellas. Pero fue ya Alfonso García-Gallo quien, interviniendo en la discusión que siguió la exposición oral de la ponencia, recordaba la principal característica de las líneas paralelas: discurren juntas y nunca llegan a encontrarse.

Uno de los más breves, pero para mí uno de los más sugerentes, es el trabajo de Filippo Ranieri sobre el estilo de las decisiones judiciales. Sugerente, en primer lugar, por ofrecer en sus notas una selecta bibliografía extranjera aquí frecuentemente olvidada, siendo así que se refiere a un aspecto de importancia para conocer la cultura jurídica en que nos situamos y las bases mismas de comprensión de una abundante práctica. Partiendo de la hipótesis de que «el estilo de la sentencia es ... un reflejo de la cultura jurídica de que procede», Ranieri se ocupa en fijar los modelos mejor identificables en la Europa continental (francés, italiano, alemán. págs. 104-106) en orden a concluir de la comparación «la existencia de una tradición común por encima de las actuales diferencias»; la obra de Juan de Matienzo, *Dialogus relatoris et advocati pntiani senatus*, 1588, fue «la primera en la que se expuso esta técnica del *ars referendi*» (pág. 110); en el siglo XIX se produjo una «nacionalización del estilo judicial» (págs. 113 y ss.), que Ranieri documenta también en relación a España de la mano de García Ormaechea (págs. 117-118). Conviene, en mi opinión, desarrollar el estudio de Ranieri e investigar el estilo judicial español en el siglo XIX, dando, gracias a este autor y no obstante las limitaciones de su trabajo, por conocidos los antecedentes; el estudio de la forma de las sentencias emanadas en los diversos ámbitos jurisdiccionales —en qué se parecen y en qué difieren las sentencias civiles, penales y de comercio— tendrá un indudable interés para reflexionar sobre jurisdicciones orgánicamente separadas. Me permito avanzar al lector una impresión particular, escasamente fundamentada como para elevarla a hipótesis: la jurisprudencia de comercio constituye, con su ejercicio por jueces comerciantes, un caso particular, en el que el dogma liberal de un Estado como instancia neutral de resolución de intereses sociales contrapuestos, cede ante la imparcialidad imposible

de los jueces mercantiles; el análisis del estilo judicial mercantil tal vez determinará los contornos exactos de la afirmación anterior.

Existe un bloque bastante uniforme de trabajos, todos ellos referidos a la legislación alfonsina. Fundamental, y no sólo por su inusitada extensión, el de Aquilino Iglesia, los de Robert MacDonald y Antonio García y García se ocupan de precisar las necesarias cuestiones de tradición de los textos de Espéculo y Partidas, en tanto Bartolomé Clavero ofrece importantes elementos de reflexión sobre el «signo social» de esas obras, situando la discusión, del habitual terreno de la filología, en el menos transitado, y asombra, camino de la historiografía jurídica. Permítame el lector finalizar esta ya demasiado larga reseña ocupándome de estos cuatro trabajos, remitiéndole, en lo que hace a los restantes, antes relacionados, al manejo directo de los mismos sin otra referencia por mi parte que la ofrecida al clasificar y enjuiciar generalmente las ponencias presentadas al Simposio.

Bajo el título «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», Iglesia publica más de trescientas páginas, muy parcas en notas, donde desarrolla el «esquema interpretativo» que viene siguiendo —ya desde la época de elaboración de su tesis doctoral sobre la traición: pág. 276— en el estudio de los textos, y sus relaciones, de las principales obras legales de Alfonso X: Fuero Real, Espéculo y Partidas. El autor anuncia que las esperadas ediciones críticas de estas obras, algunas presentadas por quienes vienen trabajando en su factura (así, Robert MacDonald a propósito del Espéculo), pudiendo alterar ese «esquema» sustancialmente no exonera de la necesidad de su diseño; ofrece, en consecuencia, el propio, apoyado además en una copiosa producción monográfica anterior que le ha convertido en uno de los principales estudiosos del derecho alfonsino.

Copiosa producción, ahora multiplicada. Y antes de entrar en lo cualitativo, no será indiferente insistir en lo cuantitativo de los trabajos de Iglesia. El mismo autor parece acusar la repercusión escasa de éstos en la nota inaugural de su disertación, observación un tanto más clara en la nota final de pág. 599, donde invita, para escapar a versiones demasiado inexactas de su pensamiento, a la consulta directa de la obra ya publicada; pero pudiera ser que el formato de las publicaciones de Iglesia no venga precisamente a facilitar esa consulta y aquella repercusión: no me resisto a la tentación de recordar la divertida visión de la corte alfonsí que presentaba no hace mucho Juan José Rey (*Revista de Occidente*, 43, diciembre 1984, 166-183) analizando el estado de ánimo de quienes, en ella, padecían la espaciosa recitación de las Cantigas.

«La labor legislativa de Alfonso X»: propiamente, varios trabajos bajo único título. Iglesia perfila en págs. 282-283 sus contenidos: una primera parte exponiendo su «idea acerca de la labor legislativa alfonsina», formulada dogmáticamente pues se trata de la redacción de la exposición académica que el autor declara realizar a sus estudiantes, seguida sin embargo de un «capítulo de dudas» (págs. 284-463); una parte segunda que contiene «una exposición crítica del planteamiento originario de García Gallo» (págs. 463-512); terminando con una tercera «dirigida a señalar que las afirmaciones básicas de García Gallo —Gregorio López realizó una labor de acumulación y desvirtuación al mismo tiempo del texto alfonsino, mediante el recurso a autores posteriores al momento

de la redacción de las Partidas; la Academia no se atrevió a desautorizar el texto de la edición de Gregorio López y finalmente Martínez Marina, consciente de las grandes divergencias existentes entre los diferentes manuscritos, prefirió ocultar la verdad, antes de descubrir que durante siglos se había reconocido como auténtico un texto resultado de una cierta mixtificación— no encuentran más apoyo que la autoridad del Prof. García Gallo» (págs 512-599). Crítica y exposición de la concepción personal de la política legislativa de Alfonso X como contenidos esenciales de estas páginas, justificándose así determinados aspectos formales que pueden llamar la atención del lector: escasez de notas y referencias frente a la inclusión frecuentísima de pasajes legales o párrafos del autor que se discute en el cuerpo mismo de la ponencia.

Son tan repetidas, y seguramente justificadas, las quejas de Iglesia sobre la deformación de sus planteamientos por parte de los usuarios de su obra que temo presentar ahora un resumen de los mismos, no en último lugar porque todo resumen resulta distorsionador; pero me consuelo pensando que, una vez publicada, la obra rompe el cordón umbilical que la unía al autor, cuya opinión, no sólo etimológicamente *autorizada*, es sin embargo una de las posibles que permite formular el dato de la publicación. Los escritos científicos generan relaciones dinámicas, tanto más cuando son ricos e importantes de contenido

Enfrentado al problema de la creación del derecho en la Edad Media, Iglesia acepta la visión de Fritz Kern. para la sociedad altomedieval, el derecho es una creación divina ante la que sólo cabe, por parte del hombre, una tarea de descubrimiento e identificación; los actos que hoy calificaríamos de legislativos—entendiendo el término como creación jurídica, en un sentido amplio— fueron, a los ojos de los contemporáneos, simplemente momentos de declaración, restauración o discreta reforma de un viejo y buen derecho creado por la divinidad. Con algunos precedentes, la actividad de Alfonso X supone la reivindicación definitiva de la facultad de crear derecho reconocida al monarca, esto es, el triunfo del universo jurídico nuevo identificado con el fenómeno de la Recepción. Esta idea fundamental engloba necesariamente otras, que sólo la necesidad de facilitar su conocimiento obliga ahora a distinguir. la unificación jurídica de los territorios sometidos a Alfonso y el impulso de la renovación jurídica en los mismos. Fuero Real, Espéculo y Partidas serían las piezas en que descansaba esta política de creación real del derecho, predominando en FR el establecimiento del monopolio legislativo a favor del rey, la finalidad de unificar jurídicamente los reinos alfonsino en Espéculo y la tarea de renovación jurídica en Partidas (cfr pág 292).

Así se explica que FR fuese objeto de concesión especial a Castilla y las Extremaduras, es decir, a zonas diferenciadas jurídicamente por el arraigo de la llamada creación libre de derecho mediante fazañas y la autonomía normativa municipal (cfr. pág. 291, pág. 307, pág. 309), sin que a esta vigencia generalizada, que autores antiguos y modernos (cfr. Bartolomé Clavero en *Historia. Instituciones Documentos* 3, 1976, 146-147 y 164-165) no dejaron de apuntar, obste la concesión municipal de dicho Fuero (cfr de nuevo pág. 309). También «se comprende . que al mismo tiempo que se realizaba el Fuero Real, se estuviese realizando una obra más ambiciosa, dirigida a consolidar el monopolio legislativo, pero dirigida a alcanzar al mismo tiempo la unificación jurídica y a proceder a

una renovación profunda del derecho, acorde con la política planteada. Esta obra, donde Alfonso X pensaba culminar su tarea, es la que conocemos hoy con el nombre de *Espéculo*» (págs. 310-311). Desarrollando estas ideas, Iglesia insistirá en los rasgos diferenciales de *Espéculo* frente a FR (págs. 316 y ss.), probablemente profundos, pero en esas páginas diseñados con trazos muy débiles como para sustentar satisfactoriamente sus hipótesis; no veo inconvenientes en admitir que las diferencias entre los prólogos de FR y *Espéculo* —el silencio en el de esta segunda obra sobre los albedríos de los hombres, no obstante se mantenga la referencia a las hazañas— revelan finalidades distintas para textos insertos dentro de la misma línea política (cfr. págs. 311-312), mas las diversidades sistemática y de contenido en los libros iniciales de FR y *Espéculo* me resultan poco decisivas; vincular la labor de renovación jurídica a los libros cuarto y quinto del *Espéculo*, «donde el proceso romano-canónico ha sido ampliamente recibido» (págs. 331-332), tampoco parece fundamental cuando estamos perfectamente informados de la naturaleza esencialmente canónica del proceso en el Fuero Real (cfr. Jesús Vallejo en AHDE 55, 1985, 612-644, 644-653).

¿Y las Partidas? Iglesia entiende que *Espéculo*, la obra de Alfonso X destinada a actuar la unificación y la renovación del derecho en los reinos, quedó interrumpida bruscamente por el fecho del Imperio cuando llegaron a Soria los enviados de Pisa, ofreciendo al monarca castellano-leonés la corona imperial, comienza (1256) la elaboración del tercer libro jurídico alfonsino (cfr. pág. 332). El autor aclara, probablemente para ahuyentar esas interpretaciones torcidas de que ha sido objeto, que «no se trata de afirmar que las Partidas fuese una obra realizada para el imperio sino una obra realizada para los reinos castellanos en atención al fecho del imperio» (pág. 332). Si el *Espéculo* fracasó porque surgieron las Partidas, no hay dificultad en reconocer la identidad de planteamiento que manifiestan estas dos obras: sus prólogos, aun con «diferencias evidentes», reflejan «un clima mental semejante» (pág. 337), e idéntica consideración cabe realizar tras el análisis de los respectivos primeros libros (págs. 338 y ss.), no obstante ocasionales matizaciones (cfr., por ejemplo, pág. 340 ó pág. 358).

Prescindo por ahora de otros aspectos del trabajo de Iglesia para realizar alguna observación. Primera: la aceptación de la concepción de Fritz Kern sobre el viejo y buen derecho altomedieval es, ya lo destaqué e Iglesia insistentemente lo reconoce (cfr. pág. 285, pág. 287, pág. 295, pág. 320, pág. 357, pág. 461), punto de partida para la comprensión tanto del panorama de la creación del derecho en la Alta Edad Media como de las transformaciones que, referidas a esa creación, tienen lugar a partir del siglo XIII y que explican globalmente la política jurídica de Alfonso X; pero así se establecen unas bases que no todos llegaremos a compartir: no se trata de recordar que la lúcida visión de Kern, tan fructífera para la investigación posterior como acredita su conversión en recurrido tópico historiográfico, ha sido objeto modernamente de profundas revisiones (cfr. R. Sprandel en *Savigny-Zeitschrift*, Kan. Abt., 48, 1962, 117-137; Karl Kroeschell en *Vorträge und Forschungen*, 12, 1968, 309-335; Gerhard Koblér, *Das Recht im frühen Mittelalter Untersuchungen zu Herkunft und Inhalt frühmittelalterliche Rechtsbegriffe im deutschen Sprachgebiet*, Köln-Wien, Bohlau, 1971; últimamente, Dieter Wyduckel, *Ius Publicum Grundlagen und Entwick-*

lung des Offentlichen Rechts und der deutschen Staatsrechtswissenschaft, Berlín, Duncker & Humblot, 1984, págs 43 y ss.), obligando de esta forma a una reflexión crítica, sino de descender al terreno de lo concreto como vía de comprensión de una política legislativa que une a múltiples problemas de historia de las fuentes caracteres de lucha por el poder en un momento y una sociedad determinados. El idealismo de Kern, asumido por Iglesia, puede no ser la guía mejor para captar los términos de esa lucha o conocer, según la titulación que da Clavero a sus páginas en el libro que se reseña, el «signo social y la secuela política» de unos textos normativos de historia tan accidentada. Y así me permito formular una segunda observación: tal vez por su actitud idealista, el «esquema» que ofrece Iglesia en orden a la comprensión de la obra legislativa alfonsina parece resentirse en especial al señalar las relaciones entre Espéculo y Partidas, o, si se prefiere, a la hora de justificar la no finalización del Espéculo por el inicio de la redacción de las Partidas. Sabemos ya que las Partidas serían «una obra realizada para los reinos castellanos en atención al fecho del imperio» (página 332), lo que Iglesia perfila cuando en pág. 456 escribe que «Alfonso X no quiere hacer una ley para el imperio, sino una ley para sus reinos, pero digna de un emperador». El rigor que he aprendido por la lectura, desde hace años, de la producción científica de Iglesia me lleva a exigirle una mayor precisión: ¿qué debemos entender por leyes dignas de emperadores? La aparente respuesta de pág. 455 necesitaría en mi opinión ese deseado rigor: «Pienso que Alfonso X, para ganar méritos en sus aspiraciones a la corona imperial, tuvo que cambiar los planes legislativos originariamente establecidos», escribe allí Iglesia, razonando que «quien quiere aspirar al imperio, quien quiere ser emperador, no puede realizar una obra legislativa donde el derecho del imperio no aparezca recogido. De aquí que abandone la redacción del Espéculo, basado en los mejores fueros de León y Castilla, aunque también en el derecho común, y acometa la redacción de las Partidas, basadas en los dichos de los santos y de los sabios»; aunque, desarrollando esta explicación, además de matizar otras afirmaciones de las que sólo recordaré la relativa a los libros cuarto y quinto del Espéculo «donde el proceso romano-canónico ha sido ampliamente recibido» (págs. 331-332), habría que aportar la prueba diabólica de que los competidores de Alfonso X —Otón de Brandeburgo y sobre todo Ricardo de Cornualles— cfr Armin Wolf, en este mismo libro, págs 231 y ss — realizaron o pensaron realizar «una obra legislativa donde el derecho del imperio . . . aparezca recogido». Por ahora hay que reconocer que no sabemos la razón de la interrupción del Espéculo; futuras investigaciones sobre su «signo social» son, para mí, la única esperanza de solución de este y otros «enigmas»

Que el Espéculo fue una obra fallida, como gusta decir Iglesia, resulta, gracias a sus estudios, indiscutible. No solamente la escasísima tradición manuscrita de esta obra lo acreditaría; también la lectura detenida de las partes conservadas, mérito principal de Iglesia (págs 409 y ss), conduce a esa conclusión: las leyes del Espéculo citan siete libros, siendo cinco los conocidos; pero es más que probable que su estructura definitiva no se encontrase aún determinada cuando el proyecto fue abandonado para comenzar las Partidas (cfr. págs. 446-447). En cuanto que obra fallida —no terminada y no promulgada, a pesar del testimo-

nio de un prólogo compuesto antes de finalizar la redacción— es aventurado proceder a una reconstrucción de su contenido, pero Iglesia ha avanzado el máximo a tenor de las fuentes hoy disponibles (cfr. págs 448-453).

La segunda parte del extenso trabajo de Iglesia (págs. 463-512) es una discusión de la revisión a que sometió Alfonso García Gallo los conocimientos tradicionales sobre la obra legislativa alfonsina en AHDE 21-22, 1951-1952. Iglesia, con precisión de cirujano, revisa las hipótesis y conclusiones de García Gallo, y convence plenamente de la fragilidad de sus planteamientos, la revisión de éstos por el propio García Gallo en AHDE 46, 1976, más profunda de lo que el autor parece admitir, ya da idea de lo aventurado de muchas de aquellas conclusiones. Iglesia ha insistido últimamente (cfr. AHDE 55, 1985, 95-149) en la crítica a García Gallo, dirigida en esta ocasión al trabajo publicado en AHDE 54, 1984, que se anunciaba no exento de polémica. Esta, cuando, como es el caso, se desenvuelve en el terreno de la argumentación científica (un ejemplo contrario incluye el mismo Iglesia en pág. 458), no deja de interesar vivamente a los especialistas, incluso a quienes, como yo, se encuentran alejados de la investigación alfonsina; pero me pregunto si insistir en la polémica —recoger minuciosamente los párrafos ajenos sometidos a contradicción— no llega a desplazarnos demasiado de los objetivos finales de la disputa: la mejor valoración de los libros jurídicos de Alfonso X. Yo reservaría, en una palabra, la crítica textual para las Partidas.

La crítica a García Gallo conduce naturalmente a la tercera parte del largo artículo de Iglesia, destinada a demostrar la debilidad de una afirmación básica de aquel autor: las Partidas no serían obra de Alfonso X, sino fruto de sucesivas redacciones a partir de lo que hoy conocemos como *Espéculo*. Frente a García Gallo —a la secuela necesaria de la dura condena de las ediciones de López y de la Academia de la Historia a que llevaba su planteamiento—, Iglesia revisa la labor editorial de Gregorio López, para concluir a favor del respeto de López por el texto de las Partidas. En definitiva (cfr. pág. 537) Iglesia viene a alinearse una vez más con Martínez Marina, y de ahí que se manifieste por la honestidad de los académicos de la Historia.

Iglesia finaliza reproduciendo una extensa autocita de síntesis de su interpretación de la política legislativa alfonsina, una vez obtenida la «conclusión última» del trabajo y que no es otra que «restituir las Partidas a su legítimo autor. Alfonso X» (pág. 599), pero de nuevo quedan flotando dudas sobre las razones de abandono del *Espéculo* e inicio de las Partidas. «El 'fecho del Imperio' vino a alterar este esquema y a crear confusión», admitía Iglesia; sus lectores, yo al menos, comparten probablemente el aserto, mas en el sentido de que el 'fecho del Imperio', valorado a estos efectos por la historiografía, confunde más que explica las razones de la obra legislativa de Alfonso X.

La solución final parece lejana, en la medida en que aún lo está la edición de los materiales disponibles, siendo cierto, aunque sorprenda, «que no hayamos sido todavía ni para resolver los problemas básicos de situación y fijación de textos» (queja de Clavero en pág. 604); la frecuente sustitución de la historia por la —digamos— filología acerca poco al objetivo. Tal vez nunca lleguemos a averiguar porqué el *Espéculo*, no terminado, cede ante las Partidas; pero, de

nuevo tal vez, no radique ahí el principal problema. La suerte de Fuero Real y Partidas después del reinado de Alfonso X —la relación entre el derecho que incorporaban con las tradiciones jurídicas castellana y de la frontera— ha de merecer mayor investigación; Bartolomé Clavero aporta en este volumen algunas reflexiones (págs. 601-610): es tarea común desarrollarlas. Baste un ejemplo, de apariencia impropia, por conocido: ese Ordenamiento de Alcalá (1348) que todos explicamos, para tranquilizar a nuestros alumnos, y a nosotros mismos, como reglamentación ordenadora de mundos jurídicos diferentes condenados a coexistir, no resulta ahora de interpretación pacífica (cfr. Aquilino Iglesia, páginas 298 y ss. y Bartolomé Clavero, pág. 606), como tampoco, en la época de su vigencia, de fácil aplicación; el testimonio de la literatura contemporánea (cfr. Carlos Petit en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 50, 1982, 160-169), el silencio, sobre todo, en que cae el Ordenamiento a partir del siglo xv, obligaría a reservarle una plaza de inferior categoría en las exposiciones histórico-jurídicas al uso. O a concluir, previa la investigación de que aún carecemos, que el éxito final del Ordenamiento justificó un honroso olvido del que sólo nos sacó, hace dos siglos, la erudición del padre Burriel.

En defecto de ediciones no faltan los proyectos, algo es, aunque los historiadores del derecho profesionales no siempre estaremos de acuerdo con los planteamientos de los filólogos. Uno muy avanzado, aunque no tanto como la raquítica tradición manuscrita de la obra justificaría, corresponde a Robert MacDonald y va referido al Espéculo. Su aportación al simposio de Murcia («El Espéculo atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea», págs. 611-653), es una noticia de esa edición; y como anuncio debe valorarse, es decir, como adelanto de futuros resultados y exposición de puntos de partida. A la espera de los primeros, no será ocioso entretenerse en los segundos; el lector cuenta para ello con la base que aporta Iglesia, a mi modo de ver decisiva en relación a esta obra alfonsina. Y cotejando los resultados de Iglesia con los enunciados de MacDonald comienzan a surgir las preguntas. Iglesia argumentaba que el Espéculo fue inacabado; MacDonald no llega a pronunciarse con claridad, pues razonando (muy artificialmente) sobre la división en siete libros del Espéculo (págs. 620 y ss.), esto es, con admisión de que faltan —¿por qué no fueron compuestos o por inclemencias de la tradición?— dos libros, ofrece algunas hipótesis sobre su fecha de terminación: el Espéculo sería (págs. 653) «confeccionado en el período 1249-1253 por un equipo encargado del rey, promulgado u oficialmente nombrado en las Cortes de Toledo (marzo de 1254) y puesto en vigor a lo más tardar en mayo de 1255» (cfr. pág. 649: «vigente o no desde 1255 hasta 1272, formó el fundamento del proyecto más grande y comprensivo llamado hoy las Siete Partidas»); salvo que MacDonald piense en la promulgación («en las Cortes de Toledo *de jure* en 1254 y puesto en vigor *de facto* por la corte en Palencia en 1255» pág. 644) de un cuerpo legal inacabado, habría que inducir de sus noticias, un tanto extrañas (¿qué se entienden por promulgación *de jure* y entrada en vigor *de facto*?), que Espéculo fue terminado en 1254/1255. En este caso MacDonald, en tanto editor, debería interrogarse por la pérdida de libros del Espéculo según los dos (más un tercero del siglo xviii, carente de interés) manuscritos que lo conservan. Por lo demás, los argumentos de datación que emplea Mac-

Donald son muy alambicados: discute sobre la base de la mención del almirante del mar como confirmante de los privilegios rodados, que se documenta en diciembre de 1253, para fechar así *a quo*, pues menciona ese oficio (4,12,17 y 4,12,55), el Espéculo; la admisión, a iguales efectos de data, de una cita del Fuero Real (2,15,2) como *Ffuero de las leys* en Espéculo 5,4,22 (MacDonald, pág. 649), probablemente referida al propio Espéculo 5,4,21 (cfr. Aquilino Iglesia, pág. 324), por más que haya confundido a otro investigador (Jesús Vallejo en *Historia Instituciones Documentos* 11, 1984, 363, n. 59), no puede compartirse.

Menos cercana parece la edición de las Partidas, cuya tradición manuscrita ha interesado en el coloquio de Murcia al P. Antonio García y García (págs. 655-699). Sus lectores, que lo son también de las otras ponencias, podrán oponer reparos a las observaciones que introducen el cuerpo de la exposición. Las críticas a la edición académica, que (con García Gallo) formula García y García (cfr. páginas 658 y ss), deberán en todo caso revisarse tras la matizada defensa de Martínez Marina y la Real Academia realizada por Aquilino Iglesia; pero el trabajo de García y García es esencialmente instrumental: elenca los manuscritos de las Partidas hoy localizados (hasta 117), acompañados de una descripción e indicaciones bibliográficas, éstas, al parecer, procedentes de Jerry Craddock (cfr. pág. 670: «Para compilar la bibliografía sobre cada uno de los códices, me ha sido de gran utilidad la obra de Jerry R. Craddock *A Bibliography of the Legislative Works of Alfonso X el Sabio, King of Castile and Leon, 1251-1284* », cfr. además nota adicional en pág. 699)

* * *

¿Dudarán mis lectores que el libro editado por Antonio Pérez Martín es uno de los más importantes publicados este año y referentes a nuestra especialidad? Convencido de ello, he procurado siempre, en la limitada medida que permite mi actual campo de trabajo, demostrarlo. En buena hora nacido sea el Instituto de Derecho Común de la Universidad de Murcia, si tan activo se muestra en el futuro. Quienes creemos en los rendimientos de una historia europea del derecho —en los intercambios científicos, en la superación de anacrónicos nacionalismos.. — saludaremos iniciativas como la presente; los resultados logrados animan a proseguir, incluso cuando no se desea, al contrario que Juan García-Granero (AHDE 55, 1985, 492), que «el redescubrimiento de Europa como comunidad de naciones cristianas unidas por la fe católica sobre una base cultural griega y romana, nos pueda hacer encontrar el camino a seguir para que Europa vuelva a ser lo que fue, y sobre todo, para superar lo que tristemente ha llegado a ser: una sociedad neopagana o excristiana fundada en el materialismo y en la amoralidad» (1)

CARLOS PETIT